



Resolución Gerencial General Regional

Nº 351 -2020-GR. APURIMAC/GG.

Abancay, 18 SEP. 2020

VISTOS:

Con SIGE N° 00007479 de fecha 06/07/2020, Oficio N° 590-2020/DG-DISURSCHANKA-AND de fecha 18/06/2020, Informe Legal N° 22-2019-OAJ-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 20/08/2019, MEMORANDUM N°3096-2019-DEGDRRH-DISURS-CHANKA-AND de fecha 11/10/2019, Opinión Legal N° 317 -2020-GRAP/DRAJ de fecha 23/07/2020 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito N° con registro N° 8711 de mesa de partes de la Dirección de Salud Apurímac II – AND. de fecha 20/11/18 la administrativa Carmencita Barrial Acosta, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 589-2018-DG-DISURS-CHANKAANDAHUAYLAS de fecha 06/11/2018 que declaro improcedente, su petición de reconocimiento de incentivo laborales de asistencia Nutricional y alimentación, por no encontrarla ajustada a derecho, peticionando a su despacho se sirva remitir los actuados al superior jerárquico, para que con su menor la solicitud de la servidora Carmencita Barrial Acosta Nombrada trabajadora del puesto de salud Choccepuquio, (...);

Que, con fecha 18/06/2020 el Director General de la Dirección de Salud Apurímac II, emite el Oficio N° 590-2020-DG-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS-AND, al Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac, por el cual remite recurso impugnatorio de apelación formulada por la servidora Carmencita Barrial Acosta, contra la resolución Directoral, de la solicitud N° 589-2018-DG-DISURS-CHANKAANDAHUAYLAS, de fecha 20 de noviembre del 2018, (...);

Que, el recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 218°, numeral 218.2, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto cuestionado y, según lo señala el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, concordado con el artículo 120°, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, postulando la pretensión de revocación, modificación, anulación o suspensión de sus efectos;

Que, conforme al artículo 214° de la norma procedimental ya mencionada, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; ii) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros; iii) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros; y, iv) **Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público;**

Que, la Directiva N° 004-2003-GR.APURIMAC/PR, denominada "NORMAS PARA EL PAGO DE INCENTIVOS LABORALES", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11 de diciembre de 2003, señala en su numeral 7.1 que el pago del Incentivo Laboral se efectuará en forma mensual a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE; asimismo, conforme al numeral 6.1 de la referida Directiva, son responsables del pago de los Incentivos Laborales los miembros del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo – CAFAE de los trabajadores y de los Sub CAFAE de las 14 Unidades Ejecutoras conformantes del Pliego 442 Gobierno Regional de Apurímac, resultando que los funcionarios, directivos y/o jefes que supervisan los trabajos realizados en horas adicionales son responsables solidarios;

Que, los incentivos laborales de acuerdo con el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 088-2001, constituyen recursos del fondo de asistencia y estímulo, y son entre otros, a) Los descuentos por tandanzas o inasistencia al centro de labores (...) c) Las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciban de la propiedad entidad, autorizadas otra el titular. De esta manera, las entidades que transfieran recursos al CAFAE, este a su vez usa dichos recursos para otorgar incentivos económicos a los trabajadores de la entidad, por tanto, dichos recursos son otorgados por persona distinta a la entidad (esta última quien actúa como empleador) de ahí que la Ley haya precisado que las entregas de los referidos incentivos no tienen carácter remunerativo o pensionable, ni constituyen fuente gravable del impuesto a la renta;





Que, el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, señalo que "En concordancia con lo regulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programadas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no tienen naturaleza remunerativa". Por lo tanto el CAFAE es una organizadora especial o peculiar (no es persona jurídica pero si se inscribe en el libro de personas jurídicas de los Registros Públicos) destinado a brindar asistencia – reembolsable o no – en educación familiar, recreacional, física y deportiva, alimentaria y económica, al personal administrativo del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, además de ser organismos sujetos a la fiscalización posterior a cargo del órgano de control Institucional de la entidad y/o de la Contraloría General de la República;

Que, a través del Decreto Supremo N° 104-2012-EF, se aprueba base y Disposiciones Complementarias para mejor aplicación de la Ley N° 29874 a través del Decreto Supremo N° 104-2012-EF, se aprueba la Escala Base y Disposiciones Complementarias para mejor aplicación de la Ley N° 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los comités de administración del fondo de asistencia y estímulo (CAFAE), tiene por objeto implantar medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los comités de Administración del Fondo de Asistencia y estímulo (CAFAE) a que se refiere la Quincuagésima tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, Ley del presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012;

Que, en fecha 20/08/2019, el Asesor Jurídico de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas emite el Informe Legal N° 22-2019-OAJ-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, en el que precisa que mediante resolución ministerial N° 717-2004/MINSA, de fecha 16/07/2004, se aprueba la escala de incentivos laborales para los funcionarios y servidores públicos de las unidades ejecutoras del pliego 011 del MINSA, con efectividad del 15 de julio del 2003, por concepto de productividad y asignación extraordinaria por trabajo asistencial, así como es precisa y regula el otorgamiento de la productividad diferenciada. Por el cual precisa **QUE NO ES APLICABLE PARA LA SERVIDORA**, por ser de aplicación para el personal de la administración central de MINSA, a través de las normas y procedimientos para la asignación de incentivo laboral por trabajo de las unidades ejecutoras del pliego N° 011 del Ministerio de Salud, (...);

Que, el Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público en su Artículo 34° sobre Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente solo por el Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementaran los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior";

Que, de estudio de autos se advierte que la pretensión de la administrada sobre pago de incentivo laborales de asistencia nutricional de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, es improcedente según el Informe Legal N° 22-2019-OAJ-DISURSchankaAndahuaylas, de fecha 20/08/2019. A ello se debe agregar el Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020 y el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz "si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados";

Que, conforme al artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no se verifica causal de revocación del acto administrativo, por lo que no cabe estimar la pretensión impugnatoria expresada en el recurso administrativo de apelación;

Que, en fecha 23/07/2020 la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite la Opinión Legal N° 317-2020-GRAP/DRAJ, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante la pretensión de la administrada sobre pago de incentivo laborales de asistencia nutricional de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, es improcedente según el Informe Legal N° 22-2019-OAJ-DISURSchankaAndahuaylas, emite el Informe Legal N° 22-2019-OAJ-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, en el que precisa que mediante Resolución Ministerial N° 717-2004/MINSA, de fecha 16/07/2004, se



aprueba la escala de incentivos laborales para los funcionarios y servidores públicos de las unidades ejecutoras del pliego 011 del MINSA, con efectividad del 15 de julio del 2003, por concepto de productividad y asignación extraordinaria por trabajo asistencial, así como es precisa y regula el otorgamiento de la productividad diferenciada. Por el cual precisa que **NO ES APLICABLE PARA LA SERVIDORA**, pro ser de aplicación para el personal de la administración central de MINSA. A ello se debe agregar el Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020 y el Decreto Legislativo N°1440 que modifica la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz "si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados". Esta Dirección emite **PRONUNCIAMIENTO** sobre los fundamentos expuestos que deviene **IMPROCEDENCIA**, el recurso administrativo de apelación interpuesta por Carmencita Barrial Acosta

Esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2020, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 — Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto **Carmencita Barrial Acosta**, contra la Resolución Directoral N° 589-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 06/11/2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa, conforme establece el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismo en Archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO. – TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



EGON. ROSA OLINDA BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ROB/JG
MPG/DRAJ
CFPS/ABOG.

